

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las retribuciones señaladas por el presente Convenio se considerarán mínimas si corresponden a la jornada establecida.

Segunda.—Por ser dichas condiciones mínimas habrán de respetarse las existentes implantadas por disposiciones legales, costumbres, acuerdos o concesiones voluntarias que, cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el productor.

Tercera.—Si durante la vigencia de este Convenio cualquier Empresa se viera obligada a trasladarse de su actual emplazamiento a un nuevo centro, dentro de la capital o zona de influencia, los productores bajo ningún concepto podrán causar baja en sus Empresas.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones manifiestan por unanimidad que, a su juicio, la aplicación de cualquiera de las cláusulas del Convenio no producirá efectos de tal naturaleza que implique aumento alguno en los precios de venta.

CLAUSULA ADICIONAL

Se homologa con el personal técnico titulado a los Diplomados en Dirección de Empresa por Escuelas con títulos reconocidos oficialmente.

En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio que en todo se acomoda a los pactos habidos, por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios correspondiente al primer año de vigencia, 1 de enero a 31 de diciembre de 1977

	Pesetas
Ingenieros	19.280
Licenciados	19.260
Peritos	15.963
Jefe de Personal	18.393
Jefe de Compra-Venta	18.393
Encargado general	18.393
Jefe de Sucursal o Almacén	17.243
Inspector de Cultivos	17.243
Encargado	15.805
Viajante	15.920
Vendedor-Comprador	15.518
Ayudante de Vendedor-Comprador	14.943
Aprendiz de 1.º a 4.º año	9.605
Jefe administrativo	17.588
Jefe de Sección administrativo	16.898
Contable	15.920
Cajero	15.920
Oficial administrativo	15.518
Auxiliar administrativo	14.368
Aspirante de 14 a 18 años	9.605
Auxiliares de Caja de 13 a 18 años	9.605
Auxiliar de Caja mayor de 18 años	14.598
Capataz	14.223
Obrero especializado	14.100
Obrero manual	14.000
Telefonista	14.000
Envasador-a, seleccionador-a, empacador-a	14.000
Manipulador-a	14.000
Conductor mecánico	14.368
Ayudante Conductor	14.000
Conserje	14.100
Cobrador-Pagador	14.223
Vigilante-Sereno	14.000
Ordenanza-Portero	14.000
Personal Limpieza, sesenta y ocho pesetas hora ...	—

MINISTERIO DE COMERCIO

2059

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes.

Ilustrísimos señores:

Las prácticas actualmente existentes en la comercialización de cervezas y bebidas refrescantes están dando lugar a graves problemas de abandono de los envases recuperables con perjuicios considerables para los fabricantes de cerveza y bebidas refrescantes, que ven de esta manera cortado el circuito normal de rotación de los envases, con el consiguiente encarecimiento de los precios y la progresiva acumulación de residuos sólidos.

Para uniformizar las prácticas comerciales que faciliten una adecuada rotación de los envases y embalajes, se ha creído oportuno reglamentar la garantía de los mismos en los diferentes escalones de su comercialización, procurando con ello beneficios para la economía nacional en su conjunto y evitando competencias anormales o desordenadas en los sectores afectados.

En consecuencia, en beneficio de la economía nacional y de una mejor ordenación de los sectores afectados, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la comercialización de la cerveza y bebidas refrescantes será obligatorio garantizar, mediante una cantidad en metálico, los envases recuperables y embalajes cedidos por cualquiera de los escalones de la distribución, incluida la venta final al consumidor.

La obligación prevista en el párrafo anterior se realizará mediante la entrega de las cantidades a que se refiere el artículo quinto, exceptuándose de dicha obligación aquellos casos en que el suministrador recibe la misma cantidad y tipo de envases y embalajes vacíos que los que entrega conteniendo la cerveza o bebida refrescante.

Art. 2.º Se entiende por envases, a los efectos de la presente disposición, las botellas, sifones o cualquier otro contenedor similar, construidos para ser utilizados repetidas veces con destino a contener cerveza y/o bebidas refrescantes. Se excluyen los barriles para cerveza y las tanquetas de acero inoxidable para bebidas refrescantes.

Se consideran embalajes las cajas, paletas y, en general, cualquier contenedor similar destinado a transportar y proteger los envases.

—Art. 3.º Los envases y embalajes que se devuelvan en adecuadas condiciones para una nueva utilización serán admitidos obligatoriamente por las personas o Entidades que los suministraron, quienes devolverán el importe de la garantía.

Art. 4.º Los envases y embalajes son en todo momento propiedad de la fábrica de bebidas suministradora, que en ningún caso los vende, por lo que una vez consumida la bebida deberá procederse a la devolución de dichos envases y embalajes, con derecho únicamente al reintegro de la garantía.

Art. 5.º El valor de la garantía exigida por los envases será fijado periódicamente por Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, que normalizará su importe en función de los tamaños u otras características.

Art. 6.º Las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición serán consideradas como incumplimiento a la normativa para el ejercicio de actividades comerciales, de acuerdo con lo regulado en el título II, capítulo II, del artículo cuarto, apartado segundo, del Decreto del Ministerio de Comercio 3632/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1975).

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo séptimo, los poseedores de envases y embalajes, tanto conteniendo producto como si estuviesen vacíos que en el momento de la entrada en vigor de esta disposición no hubiesen constituido garantía sobre ellos, vienen obligados a realizarla a requerimiento de su proveedor.

quien dispondrá de veinte días hábiles inmediatamente consecutivos a dicha fecha, para hacer efectiva esta exigencia. Transcurrido este plazo, se considerará que todos los envases y embalajes han sido objeto de la garantía que les corresponda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Comercio Interior.

2060

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los importes de la garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes.

La Orden del Ministerio de Comercio sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes, publicada en esta misma fecha, establece la obligatoriedad de garantizar los envases y embalajes en cualquiera de los escalones de distribución de cerveza y bebidas refrescantes, incluida la venta final al consumidor. El artículo quinto de la citada Orden dispone que la Dirección General de Comercio Interior normalizará por Resolución el importe de la garantía en función de los tamaños y otras características. Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la puesta en vigor de esta Resolución, el valor de la garantía exigida por los envases y embalajes de cervezas y bebidas refrescantes cedidas por cualquiera de los escalones de distribución, incluida la venta final al consumidor será la siguiente:

Fábricas de cervezas.

Envases:

- Botellas de vidrio de 200 cc.: 2,50 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 333 cc.: 3,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 1.000 cc.: 6,00 pesetas/u.

Fábricas de bebidas refrescantes.

Envases:

- Botellas de vidrio hasta 150 cc.: 3,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 151 a 189 cc.: 4,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 190 a 500 cc.: 5,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de más de 501 cc.: 10,00 pesetas/u.
- Sifones de vidrio: 80,00 pesetas/u.

Embalajes (comunes a las fábricas de cervezas y bebidas refrescantes):

- Cajas especiales de plástico con 20 compartimentos, para botellas de vidrio de hasta 200 cc.: 70,00 pesetas/u.
- Cajas de plástico con 24 ó 30 compartimentos, para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
- Cajas de plástico de 6 a 12 compartimentos, para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
- Cajas de alambre: 80,00 pesetas/u.
- Cajas de madera: 40,00 pesetas/u.

Art. 2.º Los valores señalados en el artículo primero podrán ser modificados por la Dirección General de Comercio Interior en función de las variaciones en el coste de reposición de los envases y embalajes.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1976.—El Director general, Félix Pareja.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

2061

REAL DECRETO 3148/1976, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos 10, 49, 50 y 51 del Estatuto de la Profesión Periodística, sobre el Jurado de Ética Profesional, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril.

El artículo treinta y tres de la vigente Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Prensa e Imprenta, atribuye a un Jurado de Ética Profesional la vigilancia de los principios morales a que debe ajustarse el ejercicio de la profesión periodística.

Dicha norma legal es desarrollada en el Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, por el que se aprobó el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, en cuyo capítulo tercero se atribuye al Ministerio de Información y Turismo la facultad de designar el citado Jurado y para establecer las correspondientes normas de procedimiento.

Es evidente, no obstante, que todo proceso normativo de la profesión periodística se ha orientado hacia una mayor institucionalización en el ejercicio activo responsable de la actividad informativa. Como precedente legal próximo de tal proceso en el campo ético debe citarse el Decreto novecientos/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de marzo, que modificó la composición de los Jurados de Ética y de Apelación, atribuyendo la totalidad de las vocalías de los mismos a periodistas en activo propuestos por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

Aunque la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa aparece ya configurada en el artículo quince del citado Estatuto como Colegio Profesional, es evidente que este carácter se acentúa ante la aparición de los nuevos titulados por las Facultades de Ciencias de la Información, en razón a que la habilitación académica facultativa precisa necesariamente del

requisito de la previa colegiación para el ejercicio de la profesión periodística.

En consecuencia, procede ultimar dicho proceso institucional reconociendo a la citada Federación Nacional las mismas facultades y cometidos que tienen otros Colegios Profesionales en cuanto a la vigilancia y exigencia de los principios éticos a que deben acomodar su conducta profesional los periodistas.

En su virtud, cumplido lo previsto en el artículo ciento treinta, uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Prensa y del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno del texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, que quedan redactados de la siguiente forma:]

Artículo diez.—El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con las actividades de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que, directa o indirectamente, entrañe intereses que impidan la objetividad y el servicio del interés general en los trabajos informativos.

El ejercicio de la función crítica especializada es, además, incompatible con todo interés directo o indirecto de la actividad a que la misma se refiere.

A efectos de este artículo no se considerarán actividades publicitarias aquellos trabajos exclusivamente de redacción que, encomendados en cada caso por el Director del medio informativo de que se trate y retribuidos por la Administración del mismo, pueda realizar el periodista en su condición de técnico, aunque la finalidad de estos trabajos sea publicitaria.

A instancia razonada de cualquier persona, natural o jurídica, o por propia iniciativa, el Jurado de Ética Profesional decidirá sobre los supuestos relacionados con lo establecido en este artículo.